

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en el marco de la Ley N° 30026

Referencia : Oficio N° 01252-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa consulta a SERVIR si los funcionarios públicos y empleados de confianza contratados/vinculados bajo la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y; el personal contratado/vinculado bajo la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público, se encuentran dentro de los alcances de la Ley 30026.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos

- 2.4 Al respecto nos remitiremos al [Informe Técnico N° 001425-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TASN2CH



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- “3.1 La Ley N° 30026 autoriza una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, posibilitando la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para que presten servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de parte del Estado de forma simultánea.*
- 3.2 Las entidades públicas se encuentran facultadas para realizar la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para prestar servicios administrativos en sus órganos y/o unidades orgánicas donde se desarrollen funciones sustantivas (órganos de línea) o funciones de administración interna (áreas de soporte y apoyo), indistintamente del nivel y/o cargo que ocupe dentro de su estructura orgánica.*
- 3.3 Al emplear expresamente el término «remuneración», la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben dicho concepto, siendo que la percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la Ley N° 30026.”*
- 2.5 De lo señalado, es factible afirmar que la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios, toda vez que su contraprestación económica carece de naturaleza remunerativa. Cabe anotar que «remuneración» es la retribución que un empleador brinda al trabajador a cambio del trabajo realizado; es decir, se da necesariamente en el marco de una relación laboral –indistintamente del régimen– pues constituye uno de sus elementos esenciales¹.
- 2.6 Adicionalmente, debe señalarse que el Decreto de Urgencia N° 007-2007² en su Única Disposición Complementaria Final dispuso que en el Sector Público no es posible percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares.
- 2.7 De ahí que, el alcance de la Ley N° 30026 se circunscribe a la percepción simultánea de pensión y remuneración, no pudiendo extenderse a otro tipo de ingresos que el Estado abone al pensionista policial o militar.
- 2.8 Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que un pensionista de las FF.AA. o PNP -al amparo de la Ley N° 30026- pueda vincularse a una entidad bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), debemos señalar que el Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN³ establece que los pensionistas pueden adquirir la condición de funcionarios, empleado o servidor público, según corresponda⁴.

¹ Los elementos esenciales de la relación laboral son prestación personal de servicios, subordinación y remuneración

² Publicado con fecha 01 de marzo de 2017, en el Diario Oficial “El Peruano”

³ Modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-IN

⁴ **Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN**

Artículo 4.- *Modalidades de Contratación*

En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Es así que, no existiría impedimento alguno para que un pensionista de las FF.AA. o PNP pueda incorporarse a un puesto bajo el régimen de la LSC, indistintamente del grupo ocupacional al que pertenezca (funcionario público, directivo público, servidor de carrera o servidor de actividades complementarias)⁵.

III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 30026 autoriza una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, posibilitando la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para que presten servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de parte del Estado de forma simultánea.
- 3.2. Al emplear expresamente el término «remuneración», la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben dicho concepto, siendo que la percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la Ley N° 30026.
- 3.3. La contraprestación económica que se percibe a través de un contrato de locación de servicios no constituye «remuneración», pues este contrato no es de naturaleza laboral sino civil. En tal sentido, la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios.
- 3.4. De ahí que, no existiría impedimento alguno para que un pensionista de las FF.AA. o PNP pueda incorporarse a un puesto bajo el régimen de la LSC, indistintamente del grupo ocupacional al que pertenezca (funcionario público, directivo público, servidor de carrera o servidor de actividades complementarias).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APP/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁵ Artículo 2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil